

Leticia, 02 de agosto de 2021

Señor

JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LETICIA

Presente. -

Referencia: **Proceso:** : **ACCION CONSTITUCIONAL**
 Medio de Control : **ACCION POPULAR**
 Accionantes : **ERNESTO RAMIREZ y Otros**
 Accionados : **MINTIC – CRC - MUNICIPIO DE LETICIA y Otros**
 Radicado No. : **2021 - 00086**

Respetado Señor Juez,

AIMER MUÑOZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado Titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 16.643.875 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional No. 27.364 del H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado del Municipio de Leticia, entidad oficial territorial demandada en la causa litigiosa definida en la referencia, comedidamente concurre ante el Señor Juez Administrativo de Conocimiento, para dar contestación a la acción constitucional dentro del término legal y con formalidades previstas en el canon 22 de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Es cierto, es de ley, se precisa que la Ley 1341-2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones”, “establece las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, protección al usuario, cobertura y calidad del servicio, inversión y desarrollo en el sector, uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, y las potestades del Estado en relación con la planeación, gestión, administración, regulación, control y vigilancia de los recursos, facilitando su libre y equitativo acceso por parte de los habitantes del territorio nacional.”
2. Es cierto, según la lectura y transcripción puntual anterior. -
3. Es cierto, según la lectura y transcripción textual puntual anterior. -

4. Es un hecho indefinido en el aspecto temporal y espacial, cabe preguntar cuales meses, que período, a quienes, cuales operadores, etc. ¿?? -
5. Es cierto, el servicio de telefonía móvil, internet y datos, es precario, irregular, con muchas falencias y constantes suspensiones de la señal durante varios días, en el Municipio de Leticia; pero No me consta de la calidad del servicio en el Municipio de Puerto Nariño, ni en las áreas no municipalizadas del Depto. de Amazonas (se precisa indicar que este servidor jurídico es usuario de la empresa de telefonía móvil Movistar)
6. Es cierto, como se ha explicitado en el punto 5º. -
7. Es cierto, como se ha indicado en el punto 5o. -
8. Es cierto, es cierto que las empresas de telefonía móvil y de datos, cobran sus servicios según los planes post pago que hayan contratado los usuarios, en todo caso el servicio no es gratuito.
9. Es correcta la inferencia que formula la parte demandante en este punto, pues cobrar por un servicio que no se presta, constituye un enriquecimiento injusto, pero no me consta en esencia el predicado del hecho, en cuanto no es posible estimar prima facie – sin verificar con la metodología o de monitoreo propia de estos servicios – durante cuantos meses (horas o días) no se ha prestado el servicio de telefonía móvil, por cuales empresas, cuales las causas de interrupción del servicio, cual es o sería la compensación a Usuarios, según reglamentación, etc.-
10. Es cierto. -
11. Es cierto. -
12. No me consta. -
13. No me consta. –
14. No me consta. –
15. No es un Hecho. -
16. No es un Hecho. -

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones en los términos y condiciones formuladas por el actor, respecto del Municipio de Leticia, como entidad territorial accionada, pues carece de legitimación sustancial en la causa por pasiva.

RAZONES BASICAS DE LA DEFENSA:

El Municipio de Leticia carece de legitimación sustantiva en la causa por pasiva, pues el ente territorial no es operador, no es prestador de los servicios – objeto material de la acción comunitaria - y no tiene competencia regulatoria, de control, ni de verificación alguna en materia de telefonía móvil, internet ni de datos, es decir, que no tiene competencia ni responsabilidad en la prestación de los servicios denominados Tics.

Si bien es cierto que los servicios de telefonía móvil, internet y de datos, son servicios públicos esenciales, con categoría de derechos humanos, NO son servicios públicos domiciliarios, no se asimilan ni pueden equipararse por su especial naturaleza, especialidad, regulación legal y reglamentaria, a los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento básico, energía eléctrica, telefonía básica, cuya competencia SI la tienen los entes territoriales al tenor de la Ley 1551 – 2012, que a la letra dice:

“**Artículo 6°.** El artículo [3°](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. *Funciones de los municipios.* Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios

Por su parte, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978-2019, norma regulatoria y espacial de las TICs, estatuye sobre la materia:

“**Definición de TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico de la CRC, deberá expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales”

Artículo 10. [Modificado por el art. 7, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Habilitación general.** [Reglamentado por el Decreto Nacional 542 de 2014.](#) A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones,

que es un **servicio público bajo la titularidad del Estado**, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 11. [Modificado por el art. 8, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Acceso al uso del espectro radioeléctrico.** El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por **el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.**

Artículo 15. [Modificado por el art. 12, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Registro Único de TIC.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

En el caso de las sociedades anónimas solo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley. La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 17. Objetivos del Ministerio. Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. [Modificado por el art. 13, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución

Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:

a). Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b). Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, el acceso a mercados para el sector productivo, y el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;

c). Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;

d). Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;

e). Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio;

f). Diseñar y desarrollar estrategias masivas que expliquen a los ciudadanos las utilidades y potencialidades de las TIC.

3. [Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de

las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal, social y económico.

4. Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las TIC, y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.

5. Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las TIC en Colombia.

6. [Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

7. [Derogado por el art. 8, Decreto Nacional 4169 de 2011.](#) Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de todas las Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.

8. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

9. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

10. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

11. [Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley.

12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

13. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno socioeconómico nacional, así como su incidencia en los planes y programas que implemente o apoye.

14. Propender por la utilización de las TIC para mejorar la competitividad del país.
15. Promover, en coordinación con las entidades competentes, la regulación del trabajo virtual remunerado, como alternativa de empleo para las empresas y oportunidad de generación de ingresos de los ciudadanos, de todos los estratos sociales.
16. Procurar ofrecer una moderna infraestructura de conectividad y de comunicaciones, en apoyo para los centros de producción de pensamiento, así como el acompañamiento de expertos, en la utilización de las TIC, capaces de dirigir y orientar su aplicación de manera estratégica.
17. Levantar y mantener actualizado, el registro de todas las iniciativas de TIC a nivel nacional, las cuales podrán ser consultadas virtualmente.
18. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.
19. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:
 - a). Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;
 - b). Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.
 - c). Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
 - d). Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.
20. [Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo, así como administrar el uso del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.
21. Reglamentar la participación, el control social, las funciones y el financiamiento de las actividades de los vocales de control social de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones de que trata esta ley.
22. [Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad

con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores.

23. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos.

24. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

25. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión.

26. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de RTVC, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos.

27. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros.

28. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Convenir con RTVC la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión.

29. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales de países vecinos o miembros de organismos de cooperación e integración regional de los que Colombia haga parte, para la prestación del servicio público de televisión.

30. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación. Para el efecto, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional revisará la reglamentación vigente relativa al servicio de televisión étnica y afrocolombiana y adelantará la actualización de la reglamentación que sea requerida.

La misma norma en cita, consagra la creación y funcionamiento de la CRC, en los siguientes términos:

Artículo 19. [Modificado por el art. 15, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones **es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.**

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria la neutralidad de la red, e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente Ley.”

Por su parte, el **DECRETO NUMERO 0741 DE 1993 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA TELEFONIA MOVIL CELULAR.**, establece:

Del **“AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES”**, así:
ARTICULO 1° AMBITO DE APLICACION. El presente Decreto tiene por objeto la fijación de los criterios generales para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular, el establecimiento, instalación y operación de sus redes, y el procedimiento para otorgarlo en concesión a empresas estatales, sociedades de economía mixta o a sociedades privadas.

ARTICULO 2° DEFINICION DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR. La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios de la Red de Telefonía Móvil Celular y, a través de la interconexión con la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios de la Red Telefónica Pública Conmutada, haciendo uso de una Red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.

ARTICULO 3° EL CUBRIMIENTO DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR. El servicio de telefonía móvil celular tendrá un cubrimiento y ámbito nacional, se prestará tanto en zonas urbanas como rurales, aún en las de difícil acceso y su prestación se hará de acuerdo a los criterios generales establecidos en los planes de expansión del servicio, en condiciones especiales para los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas. Para efectos de los planes de expansión se tomarán en cuenta, los criterios definidos en este Decreto, los contenidos en el pliego de condiciones y además, serán considerados, los que presenten los proponentes dentro del proceso de licitación para la adjudicación de la concesión.

ARTICULO 4° EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR ES TECNICAMENTE UN SERVICIO BASICO. El servicio de telefonía móvil celular, es técnicamente un servicio básico de telecomunicaciones, que proporciona en sí mismo capacidad completa, incluidas las funciones del equipo terminal, para la comunicación entre usuarios de la red de telefonía móvil celular y, a través de la interconexión con la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), entre aquellos, y los usuarios de ésta, según las reglas establecidas en el Capítulo V de este reglamento.

Para efectos del presente Decreto, es usuario móvil el que se sirve de una red de telefonía móvil celular.

ARTICULO 5° LA RED DE TELEFONIA MOVIL CELULAR HACE PARTE DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES DEL ESTADO. De conformidad con los artículos [14](#), [15](#) y [23](#) del decreto 1900 de 1990, las redes de telefonía móvil celular hacen parte de las redes de telecomunicaciones del Estado **y por lo tanto, su instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.**

El establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telefonía móvil celular o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivo de utilidad pública e interés social en los términos del [artículo 22 del Decreto-ley 1900 de 1990](#).

De conformidad con lo establecido en el literal a) del [artículo 16 del Decreto -ley 1900 de 1990](#), los terminales del usuario de la red de telefonía móvil celular, no hacen parte de la red de telecomunicaciones del Estado.

PARAGRAFO. En los contratos de concesión se definirá la red de telefonía móvil celular y los mecanismos para la expansión de la misma, los cuales no requerirán autorización posterior del Ministerio de Comunicaciones.

Así claramente se tiene que La Ley 1341-2009, la Ley 1978-2019 y el Decreto 0741-1993, no le confieren competencia, responsabilidad ni atribución alguna a los Municipios, en materia de Tics.

Al respecto – en materia de competencia del servicio público en Tics - el “H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN - Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00146-01 (AP) Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÁMEZA Y OTRO Demandado: ACCIÓN POPULAR – FALLO TESIS: SE REVOCA EL FALLO APELADO, EN ATENCIÓN A QUE NO EXISTIÓ NO EXISTIÓ VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA PRESTACIÓN OPORTUNA Y EFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL POR PARTE DEL MINTIC, LA CRC Y LA ANE. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS: PRESTACIÓN OPORTUNA Y EFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL Y EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.”

“(…)

iii.- Respecto del Municipio, la Sala considera que las funciones atinentes a la prestación de servicios públicos no incluyen aquellos relacionados con el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, ya que son una política de Estado que le corresponde desarrollar a las entidades señaladas en la Ley 1341.”

En todo caso, el Municipio de Leticia, NO es responsable por acción ni omisión de las fallas en la prestación de los servicios de telefonía móvil, datos e internet, ni tiene competencia alguna para aplicar medidas correctivas ni sancionatorias a los operadores o prestadores de tales servicios en el Municipio de Leticia y en el Dpto. Amazonas.

EXCEPCIÓN PREVIA:**FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE LETICIA**

Fundamentos:

De conformidad con la Norma de competencias definida en la Ley 1437-2011 – CPACA - tenemos que la acción popular interpuesta se dirige y debe dirigirse en forma principal contra el Ministerio de las Tics., contra la CRC, la SIC, todas entidades del orden nacional, no territorial, cuya competencia funcional la tiene el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y No el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, que avocó su conocimiento; competencia definida al tenor de las siguientes normas procesales.

Ley 1437-2011 - ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Ley 1437-2011 - Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Procede entonces que el Señor Juez, declare procedente la excepción previa y ordene la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia, so pena de nulidad procesal de la actuación posterior.-

EXCEPCION DE MERITO:**FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA ACCIONADA: MUNICIPIO DE LETICIA.**

Fundamentos:

El Municipio de Leticia carece de legitimación sustantiva en la causa por pasiva, pues el ente territorial no es operador, no es prestador de los servicios – objeto material de la acción comunitaria - y no tiene competencia regulatoria, de control, ni de verificación alguna en materia de telefonía móvil, internet ni de datos, es decir, que no tiene competencia ni responsabilidad en la prestación de los servicios denominadas Tics

Si bien es cierto que los servicios de telefonía móvil, internet y de datos, son servicios públicos esenciales, con categoría de derechos humanos, NO son servicios públicos domiciliarios, no se asimilan ni pueden equipararse por su especial naturaleza, especialidad, regulación legal y reglamentaria, a los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento básico, energía eléctrica, telefonía básica, cuya competencia SI la tienen los entes territoriales al tenor de la Ley 1551 – 2012, que a la letra dice:

“Artículo 6°. El artículo [3°](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. *Funciones de los municipios.* Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios

Por su parte, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978-2019, norma regulatoria de las TICs, estatuye sobre la materia:

“Definición de TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo técnico de la CRC, deberá expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales”

Artículo 10. [Modificado por el art. 7, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Habilitación general.** [Reglamentado por el Decreto Nacional 542 de 2014.](#) A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un **servicio público bajo la titularidad del Estado**, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 11. [Modificado por el art. 8, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Acceso al uso del espectro radioeléctrico.** El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.**

Artículo 15. [Modificado por el art. 12, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Registro Único de TIC.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

En el caso de las sociedades anónimas solo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley. La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Artículo 16. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 17. Objetivos del Ministerio. Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. [Modificado por el art. 13, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional, a las tecnologías de la información y las comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:

a). Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b). Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, el acceso a mercados para el sector productivo, y el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;

c). Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;

d). Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;

e). Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio;

f). Diseñar y desarrollar estrategias masivas que expliquen a los ciudadanos las utilidades y potencialidades de las TIC.

3. [Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal, social y económico.

4. Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las TIC, y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial.

5. Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las TIC en Colombia.

6. [Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

7. [Derogado por el art. 8, Decreto Nacional 4169 de 2011.](#) Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de todas las Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.

8. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

9. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

10. Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

11. [Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley.

12. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los

distintos grupos sociales que conforman la nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

13. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el entorno socioeconómico nacional, así como su incidencia en los planes y programas que implemente o apoye.

14. Propender por la utilización de las TIC para mejorar la competitividad del país.

15. Promover, en coordinación con las entidades competentes, la regulación del trabajo virtual remunerado, como alternativa de empleo para las empresas y oportunidad de generación de ingresos de los ciudadanos, de todos los estratos sociales.

16. Procurar ofrecer una moderna infraestructura de conectividad y de comunicaciones, en apoyo para los centros de producción de pensamiento, así como el acompañamiento de expertos, en la utilización de las TIC, capaces de dirigir y orientar su aplicación de manera estratégica.

17. Levantar y mantener actualizado, el registro de todas las iniciativas de TIC a nivel nacional, las cuales podrán ser consultadas virtualmente.

18. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.

19. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

a). Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;

b). Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.

c). Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

d). Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

20. [Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo, así como administrar el uso del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

21. Reglamentar la participación, el control social, las funciones y el financiamiento de las actividades de los vocales de control social de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones de que trata esta ley.

22. [Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores.

23. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos.

24. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Fijar las tarifas, tasas y derechos, asociados a la concesión, a que se refiere la Ley 182 de 1995. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

25. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión.

26. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de RTVC, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos.

27. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros.

28. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Convenir con RTVC la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión.

29. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales de países vecinos o miembros de organismos de cooperación e integración regional de los que Colombia haga parte, para la prestación del servicio público de televisión.

30. [Adicionado por el art. 14, Ley 1978 de 2019.](#) Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, como acción afirmativa para que a través de los entes que por mandato legal del artículo 35 de la Ley 70 de 1993 se desarrollen procesos de etnoeducación. Para el efecto, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional revisará la reglamentación vigente relativa al servicio de televisión étnica y afrocolombiana y adelantará la actualización de la reglamentación que sea requerida.

La mina norma en cita, consagra la creación y funcionamiento de la CRC, en los siguientes términos:

Artículo 19. [Modificado por el art. 15, Ley 1978 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.** La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La CRC no estará sujeta a control jerárquico o de tutela alguno y sus actos solo son susceptibles de control ante la jurisdicción competente.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones **es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.**

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria la neutralidad de la red, e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente Ley.”

EI DECRETO NUMERO 0741 DE 1993 - POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA TELEFONIA MOVIL CELULAR.

Define el “**AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES**”, así:

ARTICULO 1° AMBITO DE APLICACION. El presente Decreto tiene por objeto la fijación de los criterios generales para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular, el establecimiento, instalación y operación de sus redes, y el procedimiento para otorgarlo en concesión a empresas estatales, sociedades de economía mixta o a sociedades privadas.

ARTICULO 2° DEFINICION DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR. **La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario**, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios de la Red de Telefonía Móvil Celular y, a través de la interconexión con la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios de la Red Telefónica Pública Conmutada, haciendo uso de una Red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.

ARTICULO 3° EL CUBRIMIENTO DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR. El servicio de telefonía móvil celular tendrá un cubrimiento y ámbito nacional, se prestará tanto en zonas urbanas como rurales, aún en las de difícil acceso y su prestación se hará de acuerdo a los criterios generales establecidos en los planes de expansión del servicio, en condiciones especiales para los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas. Para efectos de los planes de expansión se tomarán en cuenta, los criterios definidos en este Decreto, los contenidos en el pliego de condiciones y además, serán considerados, los que presenten los proponentes dentro del proceso de licitación para la adjudicación de la concesión.

ARTICULO 4° EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR ES TECNICAMENTE UN SERVICIO BASICO. El servicio de telefonía móvil celular, es técnicamente un servicio básico de telecomunicaciones, que proporciona en sí mismo capacidad completa, incluidas las funciones del equipo terminal, para la comunicación entre usuarios de la red de telefonía móvil celular y, a través de la interconexión con la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), entre aquellos, y los usuarios de ésta, según las reglas establecidas en el Capítulo V de este reglamento.

Para efectos del presente Decreto, es usuario móvil el que se sirve de una red de telefonía móvil celular.

ARTICULO 5° LA RED DE TELEFONIA MOVIL CELULAR HACE PARTE DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES DEL ESTADO. De conformidad con los artículos [14](#), [15](#) y [23](#) del decreto 1900 de 1990, las redes de telefonía móvil celular hacen parte de las redes de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto, su instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación requieren autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

El establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telefonía móvil celular o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivo de utilidad pública e interés social en los términos del [artículo 22 del Decreto-ley 1900 de 1990](#).

De conformidad con lo establecido en el literal a) del [artículo 16 del Decreto -ley 1900 de 1990](#), los terminales del usuario de la red de telefonía móvil celular, no hacen parte de la red de telecomunicaciones del Estado.

PARAGRAFO. En los contratos de concesión se definirá la red de telefonía móvil celular y los mecanismos para la expansión de la misma, los cuales no requerirán autorización posterior del Ministerio de Comunicaciones.

Así claramente se tiene que La Ley 1341-2009, la Ley 1978-2019 y el Decreto 0741-1993, no le confieren competencia, responsabilidad ni atribución alguna a los Municipios, en materia de Tics.

Al respecto el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN - Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00146-01 (AP) Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÁMEZA Y OTRO Demandado: ACCIÓN POPULAR – FALLO TESIS: SE REVOCA EL FALLO APELADO, EN ATENCIÓN A QUE NO EXISTIÓ VULNERACIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA PRESTACIÓN OPORTUNA Y EFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL POR PARTE DEL MINTIC, LA CRC Y LA ANE. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS: PRESTACIÓN OPORTUNA Y EFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL Y EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

“(…)

iii.- Respecto del Municipio, la Sala considera que las funciones atinentes a la prestación de servicios públicos no incluyen aquellos relacionados con el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, ya que son una política de Estado que le corresponde desarrollar a las entidades señaladas en la Ley 1341.

El Municipio de Leticia, debe ser excluido de la cusa y resultados del proceso constitucional. -

MEDIOS DE PRUEBA:

No se aportan por el Municipio de Leticia, máxime que las razones, argumentos de defensa y excepciones planteadas, son de puro derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me amparo en los Artículos 29 y 83 de la Carta Suprema y en la Ley 472 de 1988.

NOTIFICACIONES:

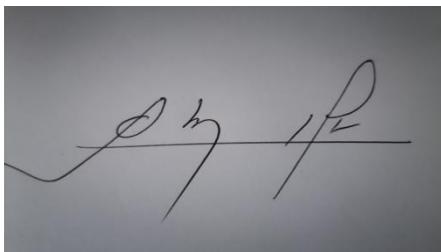
La parte demandante en su documento introductorio ha indicado el lugar donde recibirá citaciones y notificaciones, así como la delos accionados.

El Señor Alcalde Municipal en la sede administrativa del Palacio Municipal ubicado en la Calle 10 No. 10-47, en Leticia Amazonas. - El correo institucional es: jurídica@leticia-amazonas.gov.co

El Suscrito Abogado, en la secretaría de su Digno Despacho o en mi Oficina Profesional ubicada en la Transversal 16 No. 1 A – 113, Barrio Costa Rica, en Leticia Amazonas.

El correo electrónico del suscrito servidor, para todos los efectos procesales, es: aimer2m@gmail.com - telcel Nos. 313 292 37 31 y 314 358 03 82

Cordialmente,



AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel Nos. 313 292 37 31 y 314 358 03 82

Correo: aimer2m@gmail.com -